

Referencia: Impugnación e investigación de Paternidad
Demandante: Paula Andrea Quiceno Restrepo
Demandado: Rubén Jesús Álvarez Hernández y otro
Radicado: 2018-905

Teniendo en cuenta el Juzgado que en este asunto no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se procede a proferir sentencia de plano, conforme con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que establece:

“(...) Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.**
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”**

ANTECEDENTES:

El Defensor de Familia del Centro Zonal de Engativá, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en representación de los intereses de la menor [REDACTED], presentó demanda de Impugnación de Paternidad en contra **RUBEN JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, e Investigación de la misma, en contra de **WILLINGTON VARGAS RAMÍREZ**.

En la demanda se pretende lo siguiente:

- 1. Que se declare que la menor [REDACTED] no es hija del señor RUBEN JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**
- 2. Que se declare que la menor [REDACTED], es hija del señor WILLINGTON VARGAS RAMÍREZ.**
- 3. Ordenar que se modifique el registro civil de nacimiento de la menor MARÍA SOFIA ÁLVAREZ QUICENO, para que en adelante su nombre aparezca como [REDACTED], quien es hija del señor WILLINGTON VARGAS RAMÍREZ.**

Igualmente, se invocan entre otros los siguientes hechos:

- 1. Se indica que la menor [REDACTED], nació el día 14 de septiembre de 2016, en Bogotá, quien fue reconocida por el señor RUBEN JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ.**
- 2. Afirmó la señora PAULA ANDREA QUICENO RESTREPO, que en el mes de diciembre de 2015, mantuvo una relación amorosa de forma paralela con el señor WILLINGTON VARGAS RAMÍREZ, con quién sostuvo relaciones sexuales, en consecuencia quedando en estado de embarazo, sin embargo, ella presumía que el mismo era resultado por sostener relaciones con el señor RUBEN JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**
- 3. El día 2 de noviembre de 2016, los señores PAULA ANDREA QUICENO RESTREPO y RUBEN JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, en compañía de la**

menor [REDACTED], se practicaron prueba de genética ADN, ante el Laboratorio de Identificación Humana de la Universidad Manuela Beltrán, cuyo resultado arrojó que: “el señor RUBEN JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, dado a los hallazgos de exclusión no es posible que sea el padre biológico de [REDACTED]”.

4. Seguidamente, el día 09 de mayo de 2017, se llevó a cabo en el Centro Zonal de Engativá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, diligencia de impugnación y reconocimiento a la paternidad frente a la menor [REDACTED] donde asistieron **PAULA ANDREA QUICENO RESTREPO** y **RUBEN JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**.

La presente demanda fue admitida el 01 de octubre de 2018, donde se ordenó la notificación a los demandados **WILLINGTON VARGAS RAMÍREZ** y **RUBEN JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, quienes fueron debidamente notificados el día 06 de marzo de 2019 y 30 de septiembre de 2020, respectivamente. En el caso del citado **VARGAS RAMÍREZ**, no contestó la demanda, por el contrario, el señor **ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, contestó la demanda dentro del término concedido, sin manifestar alguna oposición.

CONSIDERACIONES:

Se hallan reunidos en el presente asunto, los denominados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo. Igualmente se encuentra acreditada la legitimación de las partes tanto activa como pasiva.

En el caso que nos ocupa se acumuló la impugnación de la paternidad legítima con la filiación; por tanto, a la luz de lo anteriormente anotado, dicha pluralidad de pretensiones es viables para ser investigadas por la misma cuerda procesal y ser falladas en la misma sentencia.

Conforme con la doctrina y la jurisprudencia, la filiación como parte integrante del estado civil, encuentra para su protección acciones debidamente establecidas, de las cuales se destacan las de reclamación y las de impugnación del estado civil. Mediante las primeras, se busca el reconocimiento de una maternidad o paternidad que no se tiene; la segunda, es decir la impugnación, pretende destruir una paternidad o maternidad aparente. Por ello la maternidad y paternidad constituyen la doble fuente de la filiación, consistente la primera, en que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea el producto de ese parto; y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. De manera que, toda persona debe tener un padre que es el hombre que ciertamente lo engendró, por tanto, si ese hijo fue reconocido por una persona que no es su verdadero padre, no solamente es justo sino legal que tenga las puertas abiertas para destruir esa paternidad.

El artículo 217 del Código Civil, modificado por la ley 1060 de 2006, artículo 5º., establece:

“(…) El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo(…)”

Para el caso en donde el hijo es quien impugna, acumulando también la reclamación de su paternidad, este tiene derecho a reclamar su verdadera filiación en cualquier tiempo, de conformidad como lo establece el artículo 406 del Código Civil, que pregona que:

“Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre, del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”.

Así lo estableció la Corte Constitucional, en sentencia C-109/95, en donde expresó en algunos de sus apartes:

“(...) De un lado la sentencia conferirá primacía al artículo 406 del Código Civil que regula la reclamación de estado civil sobre las acciones de impugnación de paternidad. Esto significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá, de ahora en adelante por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación. (...)”.

Ahora, y en lo que tiene que ver con filiación, para la época actual, la condición del hijo ha mejorado ostensiblemente, porque la ley ha facilitado la investigación de la paternidad, utilizando procedimientos que garanticen la realización del derecho frente a los intereses de las partes. Una de las legislaciones relacionadas con el tema fue la Ley 45 de 1936, que, aunque no fue muy ventajosa para el hijo, les dio la oportunidad de investigar su paternidad; luego vino la ley 75 de 1968, y que pensando en firme en unidad de justicia, los colocó en un plano de igualdad y con la posibilidad de poner en movimiento la jurisdicción con un amplio debate probatorio y sin las restricciones y severidad que imponía la nombrada Ley 45 de 1936.

En este momento, con la Ley 721 de 2001, para efectos probatorios en esta clase de procesos, es obligatorio ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de paternidad superior al 99.99% y autorizó la prueba del ADN; así que, en el caso que el examen reúna todos los requisitos de ley y arroje el porcentaje anotado, es suficiente para la declaración de la maternidad o paternidad demandada, prescindiendo de los demás medios probatorios autorizados legalmente.

“(...) En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita "inferir" la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. (...)”. Corte Suprema de Justicia, Sentencia 026 de 2000.

Tenemos entonces, que son dos los problemas jurídicos puestos a consideración del Juzgado con el presente asunto, el primero consiste en determinar si **MARÍA SOFÍA ÁLVAREZ QUICENO** es o no hija del señor **RUBEN JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, y en caso de no serlo, el segundo planteamiento nos lleva a determinar si la niña es o no hija de **WILLINGTON VARGAS RAMÍREZ**.

Ahora, para resolver la primera cuestión jurídica, es pertinente recordar que la acción de impugnación de paternidad, busca destruir un estado civil que determinada persona ostenta, por no corresponder a la realidad. En este caso, la demanda busca destruir la paternidad que **RUBEN JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ** ostenta sobre la menor **MARÍA SOFÍA ÁLVAREZ QUICENO**, acción que, por ser presentada a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no tiene previsto para su ejercicio término de caducidad de conformidad con el artículo 406 del Código Civil.

Así, se observa que a folio 1 del expediente, obra el Registro Civil de Nacimiento de **MARÍA SOFÍA ÁLVAREZ QUICENO**, quien nació el día 14 de septiembre de 2016 y fue registrada como hija de los señores **PAULA ANDREA QUICENO RESTREPO** y **RUBEN JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**.

Por otro lado, el artículo 386 del Código General del Proceso, dispone que:

“(…) No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.”.

De la norma trascrita, y en lo concerniente con el presente asunto, se precisa que el señor **RUBEN JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, demandado por línea de impugnación de paternidad, se notificó personalmente, quien contestó la demanda, sin embargo, no se opuso a las pretensiones de la misma.

Téngase en cuenta además, que obra en el expediente resultado de prueba genética de ADN, realizada por el Laboratorio de identificación humana **de la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN** practicada a los señores **PAULA ANDREA QUICENO RESTREPO** y **RUBÉN JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, así como también a la menor **MARÍA SOFIA ÁLVAREZ QUICENO**, en la cual se concluyó que el señor **RUBÉN JESÚS**, arrojó que: **“El señor RUBEN JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, dado a los hallazgos de exclusión no es posible que sea el padre biológico de MARÍA SOFIA ÁLVAREZ QUICENO.”.**

Así las cosas, se dictará sentencia de plano en la cual se accederá a las pretensiones de la demanda y por consiguiente se declarará que el señor **RUBEN JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, no es el padre de la menor **MARÍA SOFIA ÁLVAREZ QUICENO**, decisión que habrá de inscribirse en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento.

Ahora, respecto de la segunda cuestión jurídica que nos atañe, debe tenerse en cuenta que, el demandado **WILLINGTON VARGAS RAMÍREZ**, se notificó personalmente de la demanda en debida forma el día 06 de marzo de 2019; no obstante, dentro del término concedido no contestó la demanda, entendiéndose el Despacho que no se opuso a las pretensiones, no dijo nada sobre ellas, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 383 numeral 4º. Del Código General del Proceso, también hay lugar a proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con la investigación de la paternidad.

De otro lado, se señalará una cuota alimentaria en favor de la menor **MARÍA SOFIA ÁLVAREZ QUICENO** a cargo de **WILLINGTON VARGAS RAMÍREZ**, para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, esto es se presumirá que el demandado devenga al menos un salario mínimo mensual legal vigente.

Como la defensa de la parte demandante fue asumida por el estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no se condenará en costas a la pasiva, además los demandados no se opusieron a lo aquí pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que **RUBEN JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, no es el padre de [REDACTED], nacida el día 14 de septiembre de 2016, quien es hija de la señora **PAULA ANDREA QUICENO RESTREPO**.

SEGUNDO: Declarar que la menor [REDACTED], nacida el día 14 de septiembre de 2016, es hija del señor **WILLINGTON VARGAS RAMÍREZ** y de la señora **PAULA ANDREA QUICENO RESTREPO**.

TERCERO: Fijar en favor del menor [REDACTED], y a cargo de **WILLINGTON VARGAS RAMÍREZ**, la suma de doscientos mil pesos mensuales (\$ 200.000.00), la cual deberá ser pagada por el citado señor, a la señora **PAULA ANDREA QUICENO RESTREPO**, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Esta cuota aumentará el primero de enero de todos los años en el mismo porcentaje que aumente el salario mínimo.

CUARTO: Oficiar a la Notaria 51 del círculo de Bogotá, comunicando en lo pertinente lo aquí dispuesto, haciendo la modificación correspondiente, insertando el número de cédula y demás datos del señor **WILLINGTON VARGAS RAMÍREZ**, y anexando copia auténtica de la presente sentencia la cual se expedirá a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeafd164258685498f616f90d87e26e3af66d5f17daf600310d7f68f89568535

Documento generado en 30/11/2020 06:35:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>